

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario: Prodefensa del Nazas, S.C.
Representada por: [Confidencial]
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición original: 2 de septiembre de 2025
Fecha de la petición revisada: 8 de octubre de 2025
Fecha de la determinación: 7 de noviembre de 2025
Núm. de petición: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 2 de septiembre de 2025, Prodefensa del Río Nazas, S.C.⁵ una organización establecida en México (“la Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁶
4. De acuerdo con la Peticionaria, México (“la Parte”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su ley ambiental en lo concerniente a la protección del río Nazas, en particular las áreas ribereñas y la cuenca baja en los estados de Durango y Coahuila, México. La Peticionaria asevera que la cuenca baja del río Nazas se ha deteriorado a un ritmo acelerado en los últimos años debido a obras de infraestructura hidráulica (presas) que han disminuido el caudal natural del río. La Peticionaria sostiene que las presas construidas han provocado escasez de agua, desecación del lecho del río y una reducción de la recarga de aguas freáticas. También argumenta que tales embalses han afectado los ecosistemas locales, han generado una pérdida de la vegetación riparia y han detonado condiciones de emergencia para el acuífero Principal Región Lagunera.⁷
5. El 2 de octubre de 2025 el Secretariado determinó que la petición no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad, en particular los incisos c) y e) del artículo 24.27 del T-MEC.⁸ El 8 de octubre de 2025, el Secretariado recibió una petición revisada por parte de la Peticionaria.⁹
6. Tras examinar la petición revisada, el Secretariado consideró que esta sí satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC. En particular, la Peticionaria subsanó las deficiencias previamente identificadas al: i) sustentar y proveer suficiente información sobre las supuestas omisiones de la Parte en relación con la legislación ambiental citada; y ii) proporcionar la evidencia de que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltase el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ La identidad de los representantes cuya identidad se reserva con apego al artículo 16(1)(a) del ACA. La organización, notificó, sin embargo, que podía darse a conocer su nombre como peticionaria.

⁶ SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de septiembre de 2025), en: <<http://bit.ly/46aCEil>> [Petición].

⁷ *Ibid.*, §§ 6-7, 14.

⁸ SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (1 de febrero de 2024), en: <https://bit.ly/4ofTWm7> [Determinación de admisibilidad].

⁹ SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (8 de octubre de 2025), en: <<https://bit.ly/4hSQIYR>> [Petición revisada].

7. El Secretariado determina que, conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC, la petición amerita la respuesta de la Parte en cuestión, por las razones que se exponen a continuación.

II ANÁLISIS

8. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a la Peticionaria¹⁰ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹¹ Asimismo, el Secretariado debe realizar una interpretación coherente y entonces, predecible, en la instrumentación del mecanismo de peticiones.¹² El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.
9. En su determinación del 2 de octubre de 2025, el Secretariado señaló que la petición cumplía con los requisitos de los incisos a), b) y d) del artículo 24.27(2) del T-MEC,¹³ pero que, a fin de satisfacer los requisitos del inciso c) y e),¹⁴ la Peticionaria debía presentar una petición revisada con información adicional.¹⁵ Por otro lado, el Secretariado determinó que la petición satisfacía los criterios previstos en el artículo 24.27(3) del tratado.¹⁶ En virtud de que el Secretariado ya realizó su análisis sobre la admisibilidad de la petición en su determinación anterior, únicamente se presenta el examen respecto de la información adicional presentada por la Peticionaria en su petición revisada.

A. Artículo 24.27(2)

10. En relación con los criterios de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC, la petición revisada hace una exposición de los hechos que motivan su petición;¹⁷ argumenta la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la

¹⁰ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), en: <https://bit.ly/3Jx7Fpn>, pp. 2-3; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), en: <https://bit.ly/4hxfCHP>, pp. 2-3; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>.

¹¹ Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

¹² SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), nota 9, en: <<https://bit.ly/3LeXk1M>>; SEM-98-001 (*Guadalajara*), Determinación conforme al artículo 14(1) (11 de enero de 2000), p. 5 en: <<https://bit.ly/4oDnyte>>; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) (11 de mayo de 2001), nota 55, en: <<https://bit.ly/47OWKAE>> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (15 de julio de 2009) §33, en: <<https://bit.ly/47ftfYx>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de septiembre de 2014), §§17-18, en: <<https://bit.ly/4ns5PUA>>.

¹³ Determinación de admisibilidad, §§ 49-51, y 58.

¹⁴ Un error en la numeración del documento en la determinación del Secretariado ocasionó que no se indicara con precisión el análisis de los incisos d) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC

¹⁵ Petición revisada, pp., 18-24.

¹⁶ Determinación de admisibilidad, §§ 65-73.

¹⁷ Petición revisada, pp. 10-18.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**);¹⁸ y adjunta documentos que acreditan la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.¹⁹

a. Leyes ambientales en cuestión

11. En su petición revisada, la Peticionaria asevera que la Parte en cuestión está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:²⁰
 - i. Artículos 7: fracciones I, II, IV y V, 7 *bis*: fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII; 9: fracción XXVI; 41: fracción III; 96 *bis*, y 100 de la **LAN**;²¹
 - ii. Artículos 5º: fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI y XII; 15: fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, XI, XII, y XIX; 78; 78 *bis*; 79: fracciones I, II y V; 88: fracciones I, II, III y IV; 89: fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI; 98: fracciones V y VI y 99: fracciones I, V y VII de la **LGEEPA**,²² y
 - iii. Artículos 4: fracciones I y II, 10: fracciones I y XXXIV, 20: fracciones XIV, XV, XXI, XXIV y XXX, 122: párrafo primero, y 123: párrafo primero de la **LGDFS**.²³
12. Atendiendo a la determinación del 2 de octubre de 2025 el Secretariado estimó que las siguientes disposiciones califican como legislación ambiental:²⁴
 - i. Artículos 7: fracciones I, II, IV y V, 7 *bis*: fracciones I, IV, V, VII y VIII, 96 *bis* y 100 de la **LAN**;²⁵
 - ii. Artículos 5º: fracciones I, II, XI, XIX y XX, 15: fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, XI, y XII, 78: párrafo primero, 78 *bis*: párrafo primero, 88: fracciones I, II, III y IV, 98: fracción V y 99: fracción VII de la **LGEEPA**,²⁶ y
 - iii. Artículos 4: fracciones I y II, 10: fracciones I y XXXIV, 20: fracciones XXI y XXIV, 122: párrafo primero, y 123: párrafo primero de la **LGDFS**.²⁷
13. El análisis del Secretariado que a continuación se presenta, únicamente aborda aquellas disposiciones sobre las cuales la Peticionaria da una explicación adicional en la petición revisada o bien, no se identificaron en la petición original.

¹⁸ *Ibid*, pp 3-9, 18-24.

¹⁹ *Ibid*. p. 26.

²⁰ Estas disposiciones incluyen aquellas que fueron citadas en el apartado F) de la petición revisada.

²¹ Petición revisada, apartado F) y § 25.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ Nótese que el peticionario no hizo cita de la totalidad de las disposiciones citadas originalmente. *Cfr.* Petición original.

²⁵ Determinación de admisibilidad §§33-37.

²⁶ *Ibid.*, §§22-32.

²⁷ *Ibid.*, §§38-47.

i. Ley de Aguas Nacionales

14. El artículo **7 bis: fracción VI de la LAN** declara de interés público diversos elementos ambientales, entre ellos la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia de agua y su gestión. La petición revisada subraya que su preocupación principal es la decisión de las autoridades de la Parte en asignar las aguas del río Nazas “de manera absoluta a los módulos de riego para destinarla al uso agrícola”²⁸ sin que se considere “decretar una reserva de dicho volumen para el mantenimiento de la funcionalidad” en la cuenca baja de dicho cuerpo de agua.²⁹ El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de mecanismos de prevención y atención de los conflictos por el uso de agua, en este caso supuestamente destinada preponderantemente al uso agrícola.
15. El artículo **9: fracción XXVI de la LAN** establece que son atribuciones de la Conagua, promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico. El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de mecanismos del otorgamiento de atribuciones a la autoridad del agua orientadas al uso eficiente del agua en todas las fases del ciclo hidrológico.
16. El artículo **41: fracción III de la LAN** establece que las autoridades podrán declarar mediante decreto la reserva total o parcial de aguas nacionales para “garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales”. El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la reserva de aguas para garantizar el flujo ecológico en los ecosistemas.

ii. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

17. El artículo **15: fracción XIX de la LGEEPA** establece que para la formulación de la política ambiental se deben seguir como principio la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales. El Secretariado determina que si bien esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del establecimiento de principios para la formulación de la política ambiental, la disposición no se relaciona directamente con las aseveraciones de la petición, por lo que no se considera para su análisis.
18. El **artículo 79 de la LGEEPA** dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se considerarán ciertos criterios, a saber: la prevención y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural (**fracción I**); la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos (**fracción II**); y el fomento y creación de estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de fauna silvestre (**fracción V**). La Peticionaria asegura que esta disposición es aplicable porque “[a]l generar, permitir y mantener la desecación y desertificación del río Nazas en su cuenca baja que tuvo y tiene como consecuencia la afectación y pérdida de la flora y fauna silvestre

²⁸ Petición revisada §25.

²⁹ *Idem*.

asociada y dependiente del río”.³⁰ Al respecto, el Secretariado estima que la aseveración de la Peticionaria no tiene que ver con el aprovechamiento directo de especies de flora o fauna, sino en el efecto al ambiente que ocasiona la supuesta omisión en el manejo del agua en la cuenca, por lo que no se consideran para ulterior análisis.

19. El **artículo 89 de la LGEEPA** establece que los criterios del artículo 88 serán considerados en la formulación e integración del Plan Nacional Hidráulico (**fracción I**); el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales o realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico (**fracción II**); el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional (**fracción III**); el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva (**fracción IV**); la suspensión o revocación de autorizaciones otorgadas conforme a la LAN en casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos o que afecten el equilibrio ecológico (**fracción V**); la operación y administración de sistemas de agua potable y alcantarillado (**fracción VI**); y todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua (**fracción XI**). Si bien las disposiciones citadas por la Peticionaria pueden calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de instrumentos para la gestión ambiental del agua, la petición no se enfoca en la preparación del plan nacional hidráulico, el otorgamiento de determinadas concesiones, permisos y autorizaciones³¹ o de autorizaciones para desviar, extraer o derivar aguas nacionales;³² la suspensión o revocación de autorizaciones; ni la operación de sistemas de agua potable y alcantarillado. Sin embargo, a diferencia del resto de las fracciones, la fracción XI deja la posibilidad de que los criterios ecológicos del artículo 88 se apliquen a “todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos”. Al respecto, la petición se enfoca en la práctica del sector agrícola en el uso preponderante del agua del río Nazas.
20. En virtud de lo anterior, el Secretariado determina que solamente la **fracción XI del artículo 89 de la LGEEPA** califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la aplicación de criterios ecológicos en las prácticas de los diferentes sectores productivos.
21. El **artículo 98 de la LGEEPA** establece los criterios que se considerarán para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, lo que comprende la realización de acciones de regeneración respecto de obras que puedan provocar deterioro severo del suelo (**fracción VI**). El Secretariado determina que si bien el artículo 98: fracción VI de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, no se considera para su análisis porque la petición no se relaciona con aseveraciones respecto de la construcción de las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco, sino en todo caso, la operación y administración del agua.³³

³⁰ *Idem*.

³¹ El Secretariado tiene en mente que la petición no se enfoca en el otorgamiento de concesiones en sí, sino en la “regulación exclusiva para uso agrícola del agua del Río Nazas”, véase: Petición, §25.

³² Si bien la petición se refiere a la existencia de las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco, los Peticionarios se enfocan en “la administración y operación de infraestructura hidráulica —presas—”. Véase: petición revisada, §24.

³³ Se aclara que la fracción V del artículo de la LGEEPA 98 en efecto califica como ley ambiental conforme al T-MEC, *Cfr.* Determinación de admisibilidad, §31.

iii. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

22. El **artículo 20 de la LGDFS** establece las atribuciones de la Comisión Nacional Forestal a saber: apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales (**fracción XIV**); ejecutar y promover programas productivos, de restauración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales (**fracción XV**); y participar en la política de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como de los recursos forestales y sus recursos asociados (**fracción XXX**). Al respecto, la Peticionaria señala que al “generar, permitir y mantener la desecación y desertificación del río Nazas en su cuenca baja” se omite la aplicación de tales disposiciones en cuestión y con ello, se omite preservar los ecosistemas y recursos forestales en los márgenes del río Nazas.³⁴
23. El Secretariado determina que el artículo **20: fracciones XIV, XV y XXX de la LGDFS** califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC al tener como propósito principal la protección y restauración del ambiente mediante la ejecución y promoción de programas de restauración, conservación y manejo sustentable de ecosistemas y suelos forestales, así como el manejo sustentable de los recursos forestales que existen en las márgenes del río Nazas.

B. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

24. En su determinación del 2 de octubre de 2025, el Secretariado consideró que la petición no satisface los incisos a) y c) del artículo 24.27(2) del T-MEC. El análisis de la petición revisada a la luz de tales incisos se presenta a continuación.
- c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*
25. En su determinación del 2 de octubre de 2025, el Secretariado consideró que una petición original brinda un panorama general de la situación sin establecer con precisión el objeto de esta.³⁵ La petición revisada ahora precisa:
- [S]e aclara que la petición se enfoca en señalar que el Estado Mexicano al regular el caudal del Río Nazas y contenerlo en las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco para aprovechar sus aguas exclusivamente para el uso agrícola ha causado un daño ecológico al Río Nazas al impedirle mantener y continuar con sus procesos ecológicos esenciales en la cuenca baja, es decir en esa zona en donde su flujo ya no corre por la regulación de su caudal.³⁶
26. La Peticionaria señala que el daño a la cuenca baja del río Nazas se encuentra “ampliamente documentado y reconocido por las autoridades responsables”;³⁷ que el río Nazas “como elemento objetivo de la naturaleza se encuentra en situación de daño ambiental y desequilibrio

³⁴ Petición revisada, §25.

³⁵ Determinación de admisibilidad, §54.

³⁶ Petición revisada, §25.

³⁷ *Idem.*, § 24.

ecológico”;³⁸ que por ende, también existe daño y deterioro al ecosistema al que pertenece y por el cual tiene una relación de interdependencia;³⁹ que el Acuífero Principal Región Lagunera también ha dejado de recibir aportes del río Nazas,⁴⁰ y que en consecuencia, dicho ecosistema ha dejado de prestar sus servicios ambientales.⁴¹ Lo anterior, se realiza “sin considerar y cumplir con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales” que tienen las autoridades de la Parte.⁴²

27. La Peticionaria señala que al regular el caudal del río Nazas mediante las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco y dedicar éstas al uso agrícola se está ocasionando un daño ecológico al río Nazas, pues se le impide mantener y continuar procesos ecológicos esenciales.⁴³ Lo anterior, señala, “ha derivado en una gestión inadecuada de los recursos hídricos del río Nazas en su cuenca baja”⁴⁴ y en la “omisión de implementar las políticas públicas” que tiene obligación de instrumentar para restaurar el equilibrio ecológico.⁴⁵ La Peticionaria subraya que al dedicar las aguas del río Nazas para el uso agrícola sin reservar un cauce suficiente para la conservación ambiental se ha ocasionado la pérdida de ecosistemas en la cuenca baja.
28. El Secretariado determina que la petición revisada satisface ahora el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

29. La Peticionaria señala que las autoridades de la Parte tuvieron conocimiento del asunto planteado en la petición mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2025 enviado a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), así como a las siguientes unidades administrativas de dicha dependencia: la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales; la Oficina de Representación en Durango; la Dirección General de Restauración Ambiental; y la Subdirección de Restauración en Ecosistemas Acuáticos Continentales. Dicho comunicado también se envió a las siguientes unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua: Subgerencia de Atención a Usuarios, adscrito a la Gerencia de Servicios a Usuarios y a la Subgerencia de Infraestructura y Manejo del Agua, adscrito a la Gerencia de Infraestructura de Protección en Ríos y de Distritos de Temporal.
30. En la comunicación a las autoridades de la Parte se incluye además un anexo en el que se hacen los mismos planteamientos que la Peticionaria realizó en la petición original.
31. La Peticionaria señala que, a la fecha de la presentación de la petición revisada, no ha recibido respuesta alguna a la notificación en cuestión.⁴⁶

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Énfasis en el original.

⁴³ Petición revisada § 25.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Petición revisada, §23.

32. El Secretariado considera que la petición revisada satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

33. En concordancia con su determinación del 2 de octubre de 2025, el Secretariado reitera que la petición revisada satisface los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC.⁴⁷
34. Lo anterior, en virtud de que la petición alega daño a la persona que la presenta;⁴⁸ que la petición plantea un asunto cuyo estudio ulterior colaboraría a la consecución de las metas del capítulo 24 del T-MEC;⁴⁹ que se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;⁵⁰ y que la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.⁵¹

III DETERMINACIÓN

35. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición revisada SEM-25-001 (*Cuenca Baja del Río Nazas*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 24.27(1) y 24.27(2) del T-MEC y, con apego al artículo 24.27(3), amerita una respuesta por parte del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a las aseveraciones resumidas en el párrafos 24 y 25 de la petición revisada y la aplicación efectiva de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
36. En concordancia con el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación, a saber, a más tardar el 8 de enero de 2026 respecto de las aseveraciones en la petición relativas a la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:
- i. Artículos 7: fracciones I, II, IV y V; 7 *bis*: fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII; 9: fracción XXVI, 41: fracción III; 96 *bis*, y 100 de la **LAN**;
 - ii. Artículos 5: fracciones I, II, XI, XIX y XX; 15: fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, XI, XII y XIX, 78: párrafo primero, 78 *bis*: párrafo primero, 89: fracción XI, 98: fracción V, y 99: fracción VII de la **LGEEPA**, y
 - iii. Artículos 4: fracciones I y II, 10: fracciones I y XXXIV, 20: fracciones XIV, XV, XXI, XXIV y XXX, 122: párrafo primero, y 123: párrafo primero de la **LGDFS**.

⁴⁷ Determinación, §§ 64-73.

⁴⁸ Determinación §65. Asimismo, se tiene en mente que los párrafos 1-24 de la petición revisada se relata el daño a la cuenca baja del río Nazas; que las autoridades “han reconocido el daño ambiental” (Petición revisada, §15); que han interpuesto acciones en relación con el daño generado al río Nazas (Petición revisada, §18); que la cuenca se encuentra en situación de daño ambiental (Petición revisada, §24); que existe un daño y deterioro al ecosistema al que pertenece el río Nazas (§24); que la petición se enfoca en señalar el supuesto daño al ambiente derivado del aprovechamiento preponderante de las aguas para uso agrícola (§25).

⁴⁹ Determinación §§ 68-70.

⁵⁰ *Ibid.*, §§71-72.

⁵¹ *Ibid.*, §73.

Cuenca Baja del Río Nazas
Determinación conforme a los artículos
24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/25-001/21/DET
DISTRIBUCIÓN: General
ORIGINAL: Español

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria